

LAUDO DICTADO POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
(GRUPO ESPECIAL NUMERO SIETE).*

18 de Diciembre de 1937.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1937.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 305 (trescientos cinco) de 1937 (mil novecientos treinta y siete), formado con motivo del conflicto de orden económico promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las siguientes empresas:

COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA", S.A., HUASTECA PETROLEUM CO., SINCLAIR PIERCE OIL CO., CALIFORNIA STANDARD OIL COMPANY OF MEXICO, PETROLEOS DE MEXICO, S.A. (en liquidación), COMPAÑIA PETROLERA EL AGWI, S.A., PENN MEX FUEL OIL CO., STANFORD Y COMPAÑIA, SUCS., RICHMOND PETROLEUM COMPANY OF MEXICO, COMPAÑIA EXPLOTADORA DE PETROLEO "LA IMPERIAL", S.A., SABALO TRANSPORTATION COMPANY, S.A., COMPAÑIA DE GAS Y COMBUSTIBLE IMPERIO"; MEXICAN GULF OIL CO., MEXICAN SINCLAIR PETROLEUM CORPORATION, CONSOLIDATED OIL COMPANY OF MEXICO, COMPAÑIA NAVIERA "SAN CRISTOBAL", S.A., COMPAÑIA NAVIERA "SAN RICARDO", S.A., COMPAÑIA MEXICANA DE VAPORES "SAN ANTONIO", S.A.,

RESULTANDO:

Primero.-Que por escrito fechado el siete de junio del corriente año, los señores Eduardo Soto Innes y Carlos G. Flores, respectivamente Secretario General y Secretario de

Conflictos del Sindicato actor, demandaron por la vía de conflicto de orden económico a las compañías indicadas "el establecimiento de determinadas condiciones de trabajo, sobre la base de una contratación en los términos del proyecto aprobado en la "Primera Gran 'convención Extraordinaria'" del Sindicato actor, cuyo proyecto fué acompañado al escrito de demanda, "en la inteligencia de que el establecimiento de las condiciones de trabajo" reclamadas, debían "regir la prestación de servicios a partir del día veintiocho de mayo del presente año"; igualmente se demandó el pago de "de los salarios que corresponden a los miembros del Sindicato en el período comprendido entre el veinticinco de mayo del presente año y la fecha de la reanudación de las labores; así como los daños y perjuicios ocasionados" al organismo actor "por la negativa de las Empresas de establecer nuevas condiciones de trabajo".

En la referida demanda se dejaron a salvo los derechos que pudieran tener las diversas Secciones del Sindicato actor para reclamar que las nuevas condiciones de trabajo rigieran desde diversas fechas anteriores, de conformidad con los convenios que cada una de las Secciones hubieran celebrado con las respectivas Empresas Petroleras.

Segundo.-Que por acuerdo de la misma fecha, este Grupo Especial Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en los artículos 570 (quinientos setenta), 571 (quinientos setenta y uno) y 572 (quinientos setenta y dos) de la Ley Federal del Trabajo, dió entrada a la demanda indicada, recomendando al Sindicato demandante levantara el movimiento de huelga existente, "dictando a la mayor brevedad posible las medidas tendientes a la reanudación de los trabajos en todas las dependencia de las Empresas demandadas y que hubieran sido afectadas por el movimiento de huelga, y sin que esta reanudación presu-

* Expediente de la Suprema Corte de Justicia, Depto. de Archivo. Año de 1938, No. 2. Amparo directo promovido por Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila" S. A. y otros.

ponga conformidad de las partes respecto a las condiciones de trabajo". En el mismo acuerdo se citó para la celebración de la audiencia ordenada por el artículo 572 de la Ley.

Tercero.- Que por pliego de peticiones con emplazamiento de huelga dirigido a las Empresas demandadas, el Sindicato actor, el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis, exigió el establecimiento de determinadas condiciones de trabajo, tomándose como base el Proyecto de Contrato aprobado por la primera Gran Convención Extraordinaria de dicho Organismo Sindical.

Cuarto.- Que por acuerdo habido entre las partes y pasado por ante el C. Jefe del Departamento Autónomo del Trabajo, el veintisiete de noviembre del año retropróximo, se convino "en discutir el proyecto obrero de contrato colectivo de trabajo de aplicación general para la industria del petróleo", así como las contraproposiciones patronales que las partes presentaren; acordándose para tal efecto, que la referida discusión se llevaría a cabo en una Gran Asamblea, que debería celebrarse ante el C. Jefe del Departamento Autónomo del Trabajo, o de la persona que él designare, y en la cual el Sindicato y las Empresas estarían debidamente representadas, y con sujeción al reglamento que se aprobase.

En vista del anterior acuerdo, el Sindicato convino en aplazar el movimiento de huelga emplazado, por ciento veinte días, contados a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, con el objeto de que dentro del referido plazo se hicieran todos los esfuerzos posibles para concluir las discusiones y suscribir el contrato relativo; las partes estuvieron también conformes en que el contrato que se suscribiera fuera elevado a la categoría de contrato-ley, mediante el respectivo acuerdo del C. Presidente de la República, haciéndose la aclaración de que, "todas aquellas ventajas de orden económico y social que se obtengan en el contrato colectivo de carácter obligatorio, se harían retroactivas a partir de la fecha en que se apruebe y firme ante el Departamento del Trabajo el contrato colectivo de que se trata, como resultado de las discusiones".

Quinto.- STANFORD Y CIA. SUCS., se comprometió a aceptar que todas las modalidades sociales y económicas que contractualmente rigieren las relaciones entre la *Mexican Sinclair Petroleum Co.*, y sus trabajadores se hicieran extensivas a los obreros de la Sección 19 (diecinueve) del Sindicato, que le prestan sus servicios.

Sexto.- Que no habiéndose llegado a ningún resultado definido ni habiendo podido llegar a un acuerdo las partes dentro del plazo indicado, ni en las prórrogas posteriores a su vencimiento, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana emplazó para un movimiento de huelga a las Compañías Petroleras y Navieras que se han indicado, el cual estalló el veintiocho de mayo del corriente año.

Séptimo.- Que por resolución dictada por esta Junta con fecha treinta de mayo del presente año, se declaró legalmente existente el movimiento de huelga indicado, en el expediente formado, al efecto ante esta misma Junta.

Octavo.- Que por escrito de ocho de junio último el Sindicato actor en acatamiento a la recomendación hecha por esta junta en acuerdo de siete de los propios mes y año, mani-

festó su conformidad para levantar el antes dicho movimiento de huelga el siguiente día nueve de junio pasado, manifestando no ser posible hacerlo antes, dada la distancia en donde radican las secciones a las cuales había que comunicar el levantamiento del estado de huelga, así como por la necesidad de verificar trabajos previos a la reanudación de las labores.

Noveno.- Que por escrito de nueve del multicitado mes de junio último, los representantes del Sindicato demandante, manifestaron que, por lo que se refería a las Secciones números uno, dos, trece, quince, dieciocho, veinte y veintiuno del mismo, dadas las circunstancias especiales en que se encontraban no podría levantarse el estado de huelga, sino hasta las veinticuatro horas del referido día nueve. Que a las horas indicadas por esa Agrupación, fueron levantados los citados movimientos.

Décimo.- Que por escrito de nueve de junio indicado, el licenciado Luis Araujo Valdivia en representación de la Compañía Explotadora de Petróleo "La Imperial", S.A., contestó la demanda formulada por el Sindicato indicando que había presentado una demanda ante esta Junta solicitando la cancelación de la Sección 14 del Sindicato aludido, porque la Empresa indicada no se dedicaba a la industria petrolera sino a la reparación y compra venta de materiales usados, razón esta, también por la que, alega, no tiene obligación para firmar el contrato de la Industria Petrolera; que por convenio de veintinueve de marzo último, la referida Empresa y el Sindicato actor habían llegado al acuerdo de que aquella no concurriera a la Asamblea Mixta Obrero-Patronal para la discusión del Contrato-Ley de la Industria Petrolera, pero que estuvo de conformidad en revisar el contrato; que dicha Empresa no fué parte en el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis y por lo tanto no podía invocarse en su contra; que el pago de salarios a partir del día veintiocho de mayo reclamado en la demanda era improcedente porque la suspensión de los servicios era imputable a los trabajadores, quienes, manifestó no habían cumplido el convenio de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete, y no a la Empresa; que la Cía. de "La Imperial", S.A., no está obligada a admitir las condiciones de trabajo indicadas en el proyecto del Sindicato, por no ser una empresa petrolera, y existir el convenio de veintinueve de marzo último.

Décimo Primero.- Que por escrito de diez de junio último, el señor Licenciado Trinidad García, como apoderado de la *Mexican Gulf Oil Co., S.A.*, contestó la demanda del Sindicato actor, alegando en primer término que a las órdenes de su representada no trabajaba obrero alguno o empleado perteneciente al Sindicato, al cual la Empresa tampoco le había reconocido nunca personalidad; que eran falsas las afirmaciones respecto al movimiento de huelga a que se alude en la demanda, y menos que se hubiera aceptado por la Empresa la prórroga indicada ni que las antiguas normas contractuales estarían en vigor hasta el veintiocho de mayo del año en curso; que la contratación colectiva no se había celebrado con la Empresa, no por causas imputables a ésta, sino porque sus trabajadores no se lo habían pedido; que los trabajadores al servicio de la referida empresa, entre el vein-

tiocho de mayo y el nueve de junio del corriente año habían seguido recibiendo sus salarios. Opuso a continuación las siguientes excepciones:

1. Incompetencia de esta Junta Especial número Siete, alegando que, afectando el conflicto planteado a varias Entidades Federativas, de conformidad con el artículo 365, fracción III, en relación con el 477 de la Ley Federal del Trabajo, solamente el Pleno de esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, podría conocer del conflicto.

2. Falta de personalidad del Sindicato actor:

a). Porque la Sección 18 (dieciocho) "que es la que se pretende infundadamente que está constituida por trabajadores de mi poderdante, no tiene existencia legal" (sic), ya que, según la misma Empresa alegó, era necesario se formara primero un Sindicato, de acuerdo y con el número de trabajadores fijado en la Ley para que pudiera transformarse posteriormente en Sección del Sindicato Industrial, y en el caso, tal hecho no existía;

b). Porque "los trabajadores de mi poderdante no pertenecen al Sindicato ni apoyan las pretensiones de éste y aun suponiendo sin conceder que alguno o algunos pertenecieran a él, no constituirían una mayoría que permita al mismo Sindicato representarlos para plantear el conflicto económico de que se trata" (sic);

c). Porque, según lo había reconocido la Junta en los expedientes acumulados que corren bajo el número 1823/36, al dictar resolución, se había desconocido la personalidad al Sindicato actor.

3. Litispendencia, en virtud de que, al haber demandado ante la Junta el propio Sindicato firma de contrato colectivo de trabajo, aun no se resolvía. En cuanto al fondo del conflicto, negó además de por las excepciones anteriores el fundamento alegado por los trabajadores, "porque no hay razón jurídica para obligarla (a la Empresa) a establecer nuevas condiciones de trabajo con sus trabajadores, en virtud de que las actuales son las debidas y aquéllos no han pretendido que se modifiquen" (sic).

Décimo Segundo.-Que con fecha once de junio del corriente año, día y hora citados para oír a las partes en los términos del artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, y al principiarse la audiencia respectiva, la Junta Especial número Siete se avocó el conocimiento de la incompetencia por declinatoria promovida por la *Mexican Gulf Oil Company*, habiéndose dictado el acuerdo que en lo conducente dice: "Tomando en cuenta por una parte los antecedentes que, como en el caso de la huelga ferrocarrilera tratada por los Grupos Especiales Uno y Dos, existen en el sentido de que aun abarcando dos Entidades Federativas o más un conflicto, de carácter federal, es, no obstante, tratado por el Grupo Especial correspondiente y no por la Junta en pleno; tomando en cuenta por otra parte, que el artículo 366 en relación con el artículo 358 definen claramente que es de la competencia del Grupo Especial el caso que como el presente está claramente indicado en el último de esos preceptos.

Tomando en cuenta también que en todo caso existiría un conflicto entre estas disposiciones, la 366 y 358 de una parte y la 365 de la otra, puesto que interpretadas literalmente

tanto resulta la competencia del Grupo Especial si se atiende a lo que disponen los primeros preceptos, como resulta su incompetencia si se atiende al últimamente citado, es el caso de interpretar, teniendo en cuenta los fines especiales de las disposiciones que al procedimiento en materia de trabajo se refieren, entre cuyos fines se encuentra el de dar la mayor diligencia a los negocios por estar en juego intereses sociales que se afectan y que reclaman que los conflictos sean resueltos con la mayor rapidez, de donde debe concluirse que siendo notoriamente más eficaz la tramitación por el Grupo Especial, sin que esto por otra parte implique violación de ningún precepto de la Ley, sino muy al contrario estricto cumplimiento de los artículos 358 y 366, es de resolverse y se resuelve: Primero. Es improcedente y se desecha la incompetencia propuesta por la *Mexican Gulf Oil Co.* Segundo. Este Grupo Especial sostiene su competencia y por lo tanto continúa se continúa la tramitación de este negocio."

Décimo Tercero.-Que a continuación la parte obrera ratificó en todas sus partes el escrito de siete de junio último, cuyos fundamentos son los siguientes:

I. Las diversas Secciones del Sindicato tienen celebrados contratos colectivos o individuales de trabajo con las respectivas Empresas Petroleras demandadas, en los cuales se determinan las condiciones por medio de las cuales los miembros del Sindicato prestan sus servicios;

II. Que en virtud de que las condiciones de prestación de servicios no son justas ni adecuadas a los servicios prestados por los trabajadores petroleros, la Primera Gran Convención Extraordinaria del Sindicato resolvió exigir de las Empresas Petroleras una contratación colectiva de aplicación general por medio de la cual se establecieran nuevas condiciones de trabajo;

III. Que en vista de que las Empresas se negaron a aceptar el proyecto de contrato formulado, se emplazó a las Compañías para un movimiento de huelga que debería estallar el 29 (veintinueve) de noviembre de 1936 (mil novecientos treinta y seis), pero en virtud de un convenio celebrado el 27 (veintisiete) de dicho mes, se convino en prorrogar dicho movimiento por ciento veinte días hábiles, a fin de procurarse llegar a un avenimiento;

IV. Que en el convenio de referencia se estableció que las antiguas normas contractuales estarían en vigor hasta el 28 (veintiocho) de mayo del presente año, y en caso de que se pusiera en vigor en fecha posterior, las condiciones económicas y sociales del mismo se harían retroactivas a partir de la fecha indicada;

V. Que debido a causas imputables a la representación personal, fué imposible el que dentro del plazo indicado se llegara a la celebración del contrato colectivo de trabajo de aplicación general;

VI. Que en virtud de que las Empresas Petroleras demandadas se negaron al establecimiento de las nuevas condiciones de trabajo, esta negativa dió lugar a un emplazamiento de huelga, el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y siete, habiendo estallado el movimiento relativo, el veintiocho del referido mes de mayo, dejando de percibir durante el tiempo del movimiento los miembros del Sindicato actor, el salario correspondiente;

VII. Que en virtud de que la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo determinan el camino legal para obtener el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, se formuló la demanda, origen de esta resolución. Los fundamentos de Derecho se hacen consistir en los siguientes:

1.- Legalidad de la vía intentada en los términos de los artículos 570 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo;

2.- Retroactividad en los términos del convenio dejándose a salvo los derechos de las Secciones relativas, en los términos de sus respectivos convenios, de haberlos;

3.- Procedencia de los salarios caídos del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, a la fecha en que se reanudaron los trabajos (nueve de junio del propio año, en algunas Secciones a las doce horas, en otras, ya indicadas, a las veinticuatro horas), en virtud de que esas prestaciones, según indica el actor, son consecuencia de la negativa de las empresas, por lo que éstas deben pagar los salarios correspondientes así como los daños y perjuicios causados ("que se fijarían con precisión en el período de ejecución"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo.

Décimo Cuarto.-Que la anterior demanda, fué además pormenorizada en los siguientes términos en la audiencia indicada : "se demanda a la Compañía Mexicana de Petróleo 'El Aguila', S.A., y socios, el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo a partir del veintiocho de mayo último; el pago de los salarios que corresponden a los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en el período comprendido entre el veintiocho de mayo del presente año y la fecha de la reanudación de las labores, así como los daños y perjuicios, el pago de los gastos ocasionados por el movimiento de huelga, pago del fondo de ahorros, correspondiente a cada uno de los miembros del Sindicato, en los términos de los contratos colectivos de trabajo respectivos; pago de salarios y gastos de los delegados a la convención Extraordinaria del Sindicato actor y en general todas aquellas aportaciones que han dejado de percibir los miembros del Sindicato por la causa dicha y a las cuales tiene derecho de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los contratos de trabajo, los convenios celebrados entre las partes, etc."

Décimo Quinto.-Que en la propia audiencia el Sindicato actor objetó la personalidad de diversos de los representantes que habían concurrido a la misma, por las empresas demandadas, habiendo recaído acuerdo dictado por esta Junta de fecha veintitrés de junio pasado, desechando la solicitud formulada por el Sindicato y reconociendo a las personas cuyas personalidades se objetaron, la personería con que se ostentaron.

Décimo Sexto.-Que por escrito fechado el once de junio de referencia, los señores licenciados Juan Manuel Torres (representando a la Compañía Mexicana de Petróleo "el Aguila", S.A.; M. H. Anthoni y Manuel White Morquecho (por la *Sinclair Pierce Oil Company*); Ernesto Loustaunau (en representación de la *California Standard Oil Company Of Mexico*); W. C. Hulme (como apoderado de la *Richmond*

Petroleum Co. Of Mexico); Miguel R. Cárdenas (con la representación de la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Cía. Sucs. y Penn. Mex. Fuel Company*); Alejandro Quijano y Genaro Mac Gregor (por la Compañía de Gas y Combustible "Imperio"); Emilio S. Cervi (en representación de la *Sabalo Transportation Company, S.A.*), y Jorge y José Luna y Parra (representando a *The Consolidated Oil Company Of Mexico*), contestaron la demanda que en la vía económica intentó el Sindicato actor, en los siguientes términos:

Sin reconocer al Grupo Siete de esa H. Junta más jurisdicción y competencia que las que conforme a la Ley le corresponden y reservando a sus representadas el derecho de promover la inhibitoria correspondiente, ad cautelam, hacían las siguientes manifestaciones: Con relación al punto primero de hechos, ser cierto en lo tocante a que tienen celebrados contratos colectivos de trabajo con algunas de las Secciones del Sindicato actor, pero no serlo en que tuvieran contratos individuales de trabajo con las mismas, por celebrarse éstos con los individuos y no con las organizaciones.

Que de los contratos colectivos aludidos, algunos no eran revisables, conforme al artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo y los restantes fueron prorrogados de conformidad con el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, por cuyo motivo a la fecha debían considerarse en plena vigencia; en lo tocante al segundo punto, alegaron ser la demanda deliberadamente vaga (sic) por no manifestarse por qué causas las condiciones convenidas no son justas ni adecuadas y, por tanto, no obedecer el conflicto a causas definidas y concretas de orden económico.

Que con esta fecha tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis el Sindicato actor envió a las Empresas un Proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo de aplicación general, emplazando a las mismas que, de no aceptarlo, se llevaría a cabo un movimiento de huelga; que las Empresas contestaron el requerimiento del Sindicato en el sentido de que sin admitir que el Sindicato tuviera derecho para exigir la revisión anticipada de los contratos no vencidos y sustituirlos con uno nuevo, estaban anuentes con la idea de discutir un contrato de trabajo que fuera aplicable a toda la industria del petróleo en el país, mediante la celebración de una Convención Obrero-Patronal; que con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se emplazó a huelga a las Empresas, en el caso de que, dentro de un plazo de diez días no se aprobara el contrato de aplicación general; que las Empresas contestaron el emplazamiento (veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis) insistiendo en que, a citación del Departamento Autónomo del Trabajo, deberá celebrarse la Convención Obrero-Patronal, bajo las bases que se esbozaron; que, por no haber aceptado el Sindicato la sugerión, posteriormente (veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis) y aceptando las sugerencias del C. Presidente de la República se firmó entre las partes un convenio, al cual ya se hizo mención anteriormente.

Que firmado tal convenio, se aprobó el Reglamento respectivo y la Comisión Mixta Obrero-Patronal, por diversas causas que enumeran los firmantes del escrito, no llegó a

resultados satisfactorios; que no es cierto que en el convenio de veintisiete de noviembre se hubiera establecido que, a partir del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete se empezara a contar el plazo de vigencia del contrato-ley que fuera el resultado de las pláticas; que el fracaso de la Asamblea se había debido a los trabajadores, por cuyo motivo no podían imputarse sus motivos a la parte patronal; que el diecisiete de mayo del corriente año, se recordó a las Empresas que al terminar el plazo de ciento veinte días hábiles señalados en el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis (o sea el veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete), estallaría el movimiento de huelga, en los términos del emplazamiento de diecinueve de noviembre anterior.

Que la respuesta de las Empresas, considerando que el movimiento no podía evitarse por querer los Directores del Sindicato llevarlo a cabo a toda costa, fué en el sentido de rechazar toda responsabilidad económica, moral o social que pudiera derivarse de los actos del Sindicato, así como toda responsabilidad por salarios caídos, daños y perjuicios, gastos y costas, que pudiera originar el citado movimiento, “a todas luces injustificado” (sic); que es falso lo asentado por el Sindicato actor en el punto VI de la demanda, porque las Empresas no se negaron a firmar, después de discutirse y aprobarse, un contrato que se elevara a la categoría de “contrato-ley” para la industria petrolera; que el veintiocho de mayo último estalló el movimiento de huelga a la hora indicada, el cual fué declarado legalmente existente por la Junta, habiendo recurrido las Empresas, en la vía de amparo, la resolución indicada, “con objeto de conservar sus derechos para objetar los procedimientos subsecuentes que sean consecuencia de aquélla, que no se ajusten a las disposiciones de la Ley de la materia” (sic).

Que las fundamentaciones legales invocadas por las empresas en dicho escrito, pueden resumirse a las siguientes:

1.- Falta de fundamento legal de la acción intentada por el Sindicato, considerando las empresas, que sólo por dos caminos puede conseguirse la celebración de un contrato de aplicación general: a). Por fijarse contratos iguales en las dos terceras partes de los patrones de una región; o, b). Por acuerdo de las partes, mediante la convocatoria de convenciones obrero-patronales;

2.- Que sólo puede requerirse la celebración, a los patrones, de un contrato colectivo de trabajo, en los casos de los artículos 43 y 56 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de ninguno de los cuales, consideran, se encuentra comprendido el de Contratación de Aplicación General;

3.- Que al haberse planteado la exigencia legal por medio de la Junta, del establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, por la vía de los conflictos económicos, había que hacer notar que gran número de las estipulaciones del proyecto de contrato no son económicas, sino administrativas; que, según manifestaron las Empresas, no podían ni pueden ser objeto de una demanda en esa vía, de conformidad con los artículos 570 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, que sólo se refiere a conflictos colectivos que obedezcan a causas económicas, y que, por otra parte, la demanda adolece del defecto fundamental de no poder precisar su objeto.

Respecto a la retroactividad de la aplicación de las condiciones de trabajo exigidas, la negaron alegando que, “tal retroactividad, aparte de no apoyarse en disposición legal alguna, sólo podría ser exigible si existiera convenio entre las partes”, “ateniéndose las Empresas estrictamente a lo pactado en la cláusula III del Convenio de veintisiete de noviembre” (sic); negaron el derecho del Sindicato para exigir el pago de salarios caídos, durante el movimiento de huelga, alegando que el artículo 261 de la Ley Federal del Trabajo sólo obliga a los patronos a pagarlos en el caso de que exista una resolución que declare imputables a ellos los motivos de la huelga, “y no puede existir una resolución declarando imputables a los patrones los motivos de la huelga porque los trabajadores ya se desistieron de la acción de huelga que ejercitaron y la abandonaron expresamente para promover el conflicto de orden económico. Luego si se desistieron de la acción que habían ejercitado y levantaron el Estado de huelga, no puede reclamarse algo que sea consecuencia de la imputabilidad de los motivos de la huelga, como son los salarios caídos” (sic).

Que por otra parte, se reforzaba aún más la tesis anterior, teniendo en cuenta que el Sindicato no solicitó el arbitraje del movimiento de huelga; que los daños y perjuicios los negaba por no haber disposición legal alguna que pudiera apoyar semejante pretensión y que, por último, no era aplicable al artículo 111, fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo, porque si los trabajadores dejaron de laborar no fué por culpa de las Empresas sino por acto voluntario (sic), “aparte de que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la disposición aludida, en el sentido de que ésta sólo es aplicable respecto de salarios caídos que corresponden a trabajadores que hayan sido separados sin causa justificada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso” (sic).

Décimo Séptimo.-Que a continuación, y en la audiencia ordenada por el artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, el vocero de las Empresas demandadas, manifestó haber interpuesto incompetencia del Grupo Especial número Siete, por inhibitoria, ante el Pleno de esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pidiendo que se suspendiera la tramitación de este conflicto en el momento mismo que se encontraba, al hacer tal anuncio, siendo tal petición desechada por acuerdo dictado por esta Junta Especial.

Décimo Octavo.-Que las Empresas demandadas, reprodujeron los escritos que habían exhibido y a los cuales se ha hecho mención, haciendo suyo el escrito formulado por parte de dichas Empresas y que ha sido analizado en último término, el representante de la Compañía Petrolera “El Agwi”, S.A., agregando que dicha Empresa no tiene contrato colectivo de trabajo con sus obreros, ya que todos éstos trabajan de mediante contratos individuales; que los obreros que trabajan en El Agwi no forman ni pueden formar una Sección del Sindicato, porque de acuerdo con la Ley no son en número suficiente; y, que El Agwi no tiene conocimiento oficial de qué obreros formen parte del Sindicato.

Décimo Noveno.-El apoderado de la Compañía Explotadora de Petróleo “La Imperial” por su parte, en ese acto,

opuso la incompetencia de esta Junta Especial por declinatoria, en los mismos términos que la que se desechó a la *Mexican Gulf Oil Co., S.A.*, ampliando en parte las alegaciones formuladas en su escrito de contestación de demanda, aunque sin variarlas en cuanto al fondo.

Vigésimo.—Que por su parte el apoderado del Sindicato actor, al replicar, lo hizo a efecto de procurar desvirtuar las afirmaciones hechas por la Compañía Petrolera “El Agwi” y la *Mexican Gulf Oil Co.*, así como las hechas por la Exploradora de Petróleo “La Imperial”, S.A., transcribiendo, en apoyo de su tesis, diversas consideraciones y ejecutorias y razonamientos tomados de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo que, como serán analizados en detalle en las consideraciones de este laudo, no se transcriben en este momento.

Vigésimo Primero.—Que concluida la referida audiencia y en cumplimiento del citado artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta designó como peritos oficiales para que conocieran e investigaran las causas motivos del conflicto a los CC. Efraín Buenrostro, ingeniero Mariano Moctezuma y profesor Jesús Silva Herzog.

Vigésimo Segundo.—Las partes en controversia y haciendo uso del derecho que los artículos 572, 573 y siguientes de la Ley les otorgan, designaron las personas que como asesores de los peritos oficiales debían intervenir en este conflicto.

Vigésimo Tercero.—Que por resolución de veintiséis de junio pasado, la Junta desechó la incompetencia que por declinatoria había opuesto la Compañía Exploradora de Petróleo “La Imperial”, S.A.

Vigésimo Cuarto.—Que por escrito sin fecha dirigido a esta Junta por algunos trabajadores de la *Mexican Gulf Oil Company*, éstos se opusieron a que se siguiera conociendo de esta demanda en contra de dicha compañía, habiendo insistido el Sindicato en tal conocimiento, por escrito fechado el primero de julio pasado, presentado al evacuar la vista que con el referido escrito se ordenó darle.

Vigésimo Quinto.—Con fecha tres de agosto del presente año, la Comisión Patronal designada por la Junta rindió su informe y dictamen, este último con un capítulo de conclusiones acerca del estado financiero de las compañías y sus posibilidades económicas para mejorar las condiciones de los trabajadores y con otro de recomendaciones respecto a la contratación.

Las conclusiones son las siguientes:

1o—Las principales Empresas petroleras que operan en México forman parte de grandes unidades económicas norteamericanas o inglesas.

2o—Las principales empresas petroleras que operan en México nunca han estado vinculadas al país y sus intereses han sido siempre ajenos, y en ocasiones hasta opuestos, al interés nacional.

3o—Las principales Empresas Petroleras que operan en México no han dejado a la República sino salarios e impuestos sin que en realidad hayan aportado su cooperación al progreso social de México.

4o—Las principales empresas petroleras que operan en México han obtenido utilidades de la explotación del subsuelo positivamente cuantiosas. No es posible calcular su monto; pero puede afirmarse con criterio conservador, que la mayoría de ellas recuperaron el capital invertido hace más de un decenio.

5o—La industria petrolera mundialmente considerada, es en su aspecto financiero más importante que cualquiera otra gran industria.

6o—Los grandes intereses petroleros han influido en más de una ocasión en acontecimientos políticos tanto nacionales como internacionales.

7o—La producción petrolera en México, iniciada en mil novecientos uno en cantidad insignificante, adquiere su mayor volumen en mil novecientos veintiuno y decrece constantemente hasta mil novecientos treinta y dos. A partir de este año se nota ligera mejoría que se origina en la explotación de los campos de Poza Rica y el Plan.

8o—La disminución de la producción petrolera en México se debe al agotamiento de los yacimientos, principalmente a los de La Faja de Oro y Cacalilao; a falta de nuevas e intensas exploraciones para descubrir otros campos, y posiblemente también a la política de las Compañías Petroleras.

9o—La actividad en la perforación de pozos ha disminuido en forma alarmante en los últimos años. En mil novecientos treinta y seis es muchas veces menor que en mil novecientos veintiséis, a pesar de que el porcentaje de pozos perforados que han resultado productivos es mayor en la actualidad que hace diez años.

10o—Todos los campos petroleros de México están a punto de agotarse, excepción hecha de los de Poza Rica y El Plan, cuya producción se estima que puede ser de cincuenta millones de barriles al año durante un período de diez a doce años.

11o—La exploración de nuevos campos y la perforación de nuevos pozos es un problema de magnitud nacional que precisa resolver. De lo contrario existe el peligro de que México carezca de petróleo en un plazo relativamente corto y de que se vea obligado a importarlo.

12o—Existen grandes zonas de terrenos posiblemente petroleros en la llanura costeña del Golfo de México, en la parte de los Estados Unidos de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, y en algunas otras zonas del país.

13o—La producción en mil novecientos treinta y seis aumentó en 7.48 por ciento en comparación con la de mil novecientos treinta y cuatro. Esto se debe a una elevación muy importante en la producción de petróleo crudo ligero, que ha sido de 26.17 por ciento, porque la de crudo pesado ha disminuido en un 33.14 por ciento.

14o—Las características de la industria petrolera establecida en México se han modificado en los últimos años, de mil novecientos veinte a mil novecientos veinticuatro y aún en los años subsiguientes se exportaba la mayor parte de la producción. En tanto que en mil novecientos treinta y seis el consumo nacional representaba el 15.86 por ciento de petróleo crudo pesado, el 99.9 por ciento del crudo ligero y el 43.50 por ciento de productos refinados.

15o—Muy cerca del 60 por ciento de la producción mexicana del petróleo crudo y sus derivados se exporta a dos países: Estados Unidos e Inglaterra.

16o—La Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, con sus empresas filiales, representó en el año de mil novecientos treinta y seis el 59.33 por ciento sobre la producción total. Esto acusa una tendencia monopolística.

17o—La curva de los precios del petróleo y derivados en los últimos meses es ascendente, lo que indica que son buenas las perspectivas de la industria, por lo menos durante los próximos años.

18o—Los precios de los artículos de primera necesidad que forman el cesto de provisiones de una familia obrera compuesta de cinco miembros, habían aumentado en los centros de trabajo petroleros de mil novecientos treinta y siete, en comparación con los promedios de mil novecientos treinta y cuatro, en 88.96 por ciento.

19o—Los salarios reales de la gran mayoría de los trabajadores petroleros son en la actualidad inferiores a los que ganan los de la industria minera.

20o—Los salarios reales de la inmensa mayoría de los trabajadores petroleros son en la actualidad inferiores a los que ganaban en mil novecientos treinta y cuatro, por lo menos en un 22 a un 16 por ciento, siendo menos la disminución a medida que el salario es mayor. [No existe 21 en el original].

22o—Los salarios reales de los trabajadores petroleros norteamericanos en el segundo trimestre de mil novecientos treinta y siete eran un 7.84 por ciento mayores que los que ganaban en mil novecientos treinta y cuatro.

23o—Los precios a que según las contabilidades de las empresas petroleras venden sus productos son invariablemente inferiores a los precios que aparecen en las publicaciones especialistas, los que reflejan con toda exactitud las condiciones del mercado.

24o—Los precios a que las Compañías venden los productos derivados del petróleo en México, son considerablemente más altos que los precios a que se venden esos mismos productos en el exterior.

25o—El precio a que la Compañía de Petróleo “El Aguila”, y lo mismo puede decirse de otras Compañías, vendió el gas oil en México (promedio de 1934-1936) fué de 171.175 por ciento más alto que el precio a que vendió la misma mercancía en el exterior.

26o—El precio a que la Compañía de Petróleo “El Aguila” y lo mismo puede decirse de otras Compañías, vendió la gasolina en México (promedio 1934-1936) descontado el impuesto de consumo, fué de 134.40 por ciento más alto que el precio a que vendió la misma mercancía en el exterior.

27o—El precio a que vendió la Compañía de Petróleo “El Aguila”, y lo mismo puede decirse de otras compañías, la kerosina en México (promedio de 1934-1936), fué de 341.18 por ciento más alto que el precio a que vendió la misma mercancía en el exterior.

28o—El precio a que la Compañía de Petróleo “El Aguila”, y lo mismo puede decirse de otras Compañías, vendió los lubricantes en México (promedio de 1934-1936), fué de 350.76 por ciento más alto que el precio a que vendió los mismos productos en el exterior.

29—Los precios a que las Compañías Petroleras venden sus productos derivados del petróleo en México, son de tal manera elevados que es evidente que constituyen un obstáculo para el desarrollo económico de la Nación.

30o—El promedio anual del capital social de las Empresas Petroleras demandadas, excepción hecha de la *Mexican Gulf* que no permitió la revisión de su contabilidad, fué en el trienio de 1934-1936 de ciento sesenta y cuatro millones de pesos.

31o—El promedio anual del capital invertido no amortizado de las Empresas Petroleras demandadas, excepción * hecha de la *Mexican Gulf*, en el trienio de 1934-1936 fué de trescientos treinta y cinco millones de pesos.

32o—Las reservas y superávits de las Empresas Petroleras demandadas (promedio de 1934-1936), excepción hecha de la *Mexican Gulf*, fué de diecinueve millones de pesos.

33o—El porciento de utilidades en relación con el capital social de las Empresas Petroleras demandadas, excepción hecha de la *Mexican Gulf*, fué en promedio de los años de 1934-1936 de 34.28 por ciento.

34o—El porciento de utilidades en relación con el capital invertido no amortizado de las Compañías Petroleras demandadas, excepción hecha de la *Mexican Gulf*, fué en promedio en los años de 1934-1936, de 16.81 por ciento.

35o—Las principales Empresas Petroleras establecidas en los Estados Unidos tuvieron en el año de mil novecientos treinta y cinco una utilidad en relación con su capital invertido de 6.13 por ciento.

36o—Las utilidades de todas las Empresas Petroleras establecidas en los Estados Unidos, en relación con el capital invertido, fueron en el año de mil novecientos treinta y uno de 2.76 por ciento, en el año de mil novecientos treinta y dos no hubo utilidades sino pérdidas, en el año de mil novecientos treinta y tres de 1.70 por ciento, en el año de mil novecientos treinta y cuatro de 2.20 por ciento y en el año de mil novecientos treinta y cinco de 1.44 por ciento.

37o—Las utilidades de las Empresas Petroleras que operan en México, son considerablemente mayores que las que operan en los Estados Unidos.

38o—El capital invertido en la Industria Petrolera establecida en México en el año de mil novecientos treinta y cinco representaba apenas el 0.73 por ciento en comparación con el capital invertido en la Industria Petrolera Norteamericana, en tanto que la producción petrolera de México representaba el 4.05 por ciento en comparación con la de aquel país.

39o—En el año de mil novecientos treinta y cinco fué necesario haber invertido en México ocho pesos sesenta y cuatro centavos para producir un barril de petróleo crudo y en los Estados Unidos la suma de cuarenta y ocho pesos doce centavos. La necesidad de inversión en México equivale al 17.96 por ciento respecto a la de Estados Unidos.

40o—Las Compañías Petroleras demandadas han obtenido en los tres últimos años (1934-1936) utilidades muy considerables; su situación financiera debe calificarse de extraordinariamente bonancible y, en consecuencia, puede asegurarse que sin perjuicio alguno para su situación presente

ni futura, por lo menos durante los próximos años, están perfectamente capacitadas para acceder a las demandas del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana hasta por una suma alrededor de veintiséis millones de pesos. Por cuanto a las recomendaciones para la contratación contenidas en el dictamen de la Comisión Pericial no son de insertarse en este capítulo debido a su extensión y atendiendo principalmente a que serán objeto de examen detallado en el curso de este fallo.

Vigésimo Sexto.-El informe y el dictamen de la Comisión Pericial fueron objetados por el Sindicato actor y por las Empresas demandadas en los términos de los escritos que uno y otras presentaron al efecto, de los cuales tampoco se inserta aquí parte alguna debido también a su extensión y atendiendo asimismo a que en el cuerpo de este fallo serán examinados en aquellos puntos y medida que la Junta estime procedente.

Vigésimo Séptimo.-Que por acuerdo de la Junta y con fundamento en el artículo 578 de la Ley Federal del Trabajo se citó a las partes para la audiencia de pruebas a que dicho precepto se refiere, habiéndose iniciado ésta el veintisiete de agosto del corriente año.

Vigésimo Octavo.-Que en dicha audiencia, la parte patronal y la parte obrera ofrecieron pruebas, habiendo objetado cada cual las de su contraria, habiéndose aceptado por la Junta, excepción hecha de las que al final se incluyen, las siguientes: todas y cada una de las ofrecidas por el Sindicato actor que se hacen consistir en:

(1).- Las constancias de autos existentes en el expediente de promoción.

(2).- El expediente número B/936/7273 (2647) formado con motivo de la huelga decretada por el Sindicato en contra de las Empresas.

(3).- Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que obran en la Secretaría General de esta Junta.

(4).- Contratos colectivos de trabajo existentes en la Secretaría de esta Junta y que norman las relaciones contractuales entre las 31 Secciones del Sindicato y las Compañías demandadas.

(5).- Copia simple de las cláusulas del proyecto de contrato formulado por este Sindicato a las Compañías demandadas.

(6).- Convenio celebrado con fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y seis ante el Jefe del Departamento del Trabajo por el Sindicato y las Compañías Mexicanas de Petróleo "El Aguila" y Compañía Naviera "San Cristóbal"; convenio celebrado ante el licenciado Genaro V. Vázquez con fecha nueve de septiembre del año pasado entre la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y la Sección 11 del Sindicato; convenio celebrado el día veintitrés de septiembre del año pasado en esta ciudad entre la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y la Sección 11 del Sindicato.

(7).- Convenio celebrado por la Compañía de Petróleo "El Aguila" y la Sección número 4 del Sindicato sobre puestos de confianza.

(8).- Convenios de fecha tres de mayo del año en curso celebrado en terminal de Mata Redonda, Veracruz, entre la Sección número 3 del Sindicato y la Huasteca Petroleum; el de veinticinco de noviembre del año pasado entre el Sindicato a nombre de la Sección 21 y la *Pierce Oil Company, S.A.*, sobre la construcción de casas para trabajadores y por último el celebrado en Cerro Azul, Tepetzintla, Veracruz, el diez de enero de mil novecientos treinta y siete, entre la *Huasteca Petroleum Company* y la Sección 13 del Sindicato también sobre construcción de casas.

(9).- Listas de puestos no tabulados por la Comisión Pericial.

(10).- Copia certificada del convenio celebrado en esta ciudad el diecisésis de julio próximo pasado entre "El Aguila" y los Representantes de la Sección 27.

(11).- Once cuadros sobre el costo total considerando los aumentos propuestos por el Sindicato.

(12).- Actas de la Asamblea Obrero-Patronal, celebrada ante el Departamento del Trabajo en veintiocho de noviembre del año pasado y veintisiete de mayo del corriente año.

(13).- La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 22, 43, 63, 86, 121, fracciones I y III así como todos los relativos que favorezcan los intereses del Sindicato.

(14).- Artículo 123 de la Constitución en sus fracciones XII y XXVII.

(15).- En relación con el peritaje promovido por las empresas para demostrar sus objeciones al dictamen e informe de la Comisión Pericial Oficial, la pericial que fué ofrecida con fecha diecisiete de agosto actual.

(16).- Declaraciones que el Sindicato solicita de la Comisión Pericial acerca de la aclaración de algunos puntos oscuros del dictamen e informe que fueron rendidos por dicha comisión.

(17).- Dictamen e informe rendidos por la Comisión Pericial a esta Junta.

(18).- Cuadro explicativo de la forma en que se aumentó el tabulador en \$ 463,487.50 anuales, con el fin de nivelar hasta donde sea posible a los trabajadores del centro.

(19).- Ejecutorias y precedentes dictados respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre el punto relativo a que el Artículo 123 Constitucional no es limitativo y a que debe considerarse como accidente de trabajo, el que sufre un obrero al ir al desempeño de sus labores, si en el camino tiene necesidad forzosamente de encontrarse o bien de pasar por el lugar en donde sufre el accidente.

(20).- Ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en veinticuatro de marzo del año pasado en el Toca 4818/35 Sección Segunda, promovido por la Huasteca contra la Junta Especial Número Cuatro de esta Federal.

(21).- Contratos, convenios y cartas por los cuales las Compañías demandadas se han comprometido a hacer retroactivos los tabuladores y beneficios económicos del contrato general de la industria en diversas fechas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las EMPRESAS DEMANDADAS, fueron admitidas las siguientes que consisten en: DOCUMENTALES:

(2).- Respuesta al cuestionario proyecto de programa para la investigación de la Comisión Pericial, parte A, inciso 3;

(6).- Anexo al escrito de fecha catorce de los corrientes, suscrito por las mismas demandadas.

(13).- Contratos colectivos de trabajo de la industria petrolera de enero de mil novecientos treinta y cuatro a la fecha.

(16).- Respuesta dada por los asesores patronales a la Comisión Pericial Oficial sobre las condiciones de trabajo en los años mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos treinta y seis.

(21).- Oficio número 76 de veintiuno de junio último dirigido por el Secretario de la Comisión Pericial Oficial, al señor J. M. S. Longe, asesor patronal.

(22).- Proyecto de programa para la investigación formulado por la Comisión Pericial.

(23).- Oficio número CP/37 número 038 del dos de julio último que las Empresas dirigen al señor J. Silva Herzog, Secretario de la Comisión Pericial.

(27 bis).- Libro *Los Salarios en la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México*, por el Profesor Jesús Silva Herzog.

(30).- Diversos anexos numerados del uno al treinta y uno, sobre solicitudes de concesiones y permisos de perforación, pendientes de tramitación.

(30 bis).- Lista de pozos perforados que resultaron secos.

(36).- Información que se dió a conocer a la Comisión Pericial.

(40).- Informe de Agencias Marítimas sobre fletes marítimos, sobre transporte de petróleo.

(41).- Informes que deberán solicitarse del señor Pulford, Agencia Comercial y Marítima de Veracruz y Tampico; señores Bourchier Sucrs., S.A., sobre cuotas y fletes marítimos por transportación de petróleo.

(45).- Informe detallado de los asesores patronales de las empresas a la Comisión Pericial.

(49).- Oficio que se gire a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que envíe contratos colectivos de trabajo de las principales empresas mineras del país.

(14).- Cálculos basados en los datos estadísticos de la *Memoria Anual del Departamento del Trabajo* (1936).

(57).- Nóminas de los Ferrocarriles Nacionales de México (1935) publicada en el vigésimo séptimo *Informe Anual de los Ferrocarriles Nacionales de México*, página 37, anexo H.

(62).- Informe que los asesores patronales rindieron a la Comisión Pericial.

(67).- Diversos datos e informes que los asesores patronales proporcionaron a la Comisión Pericial.

(70).- Periódico *National Petroleum News*.

(71).- Informe de *United States Bureau of Foreign and Domestic Commerce*.

(73).- Informes rendidos a la Comisión Pericial por los Contadores Públicos titulados, señores R. Mancera y R. Casas Alatriste.

(74).- Memoranda que la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., *Huasteca Petroleum Company* y demás Empresas demandadas, adjuntaron al escrito de objeciones.

(76).- Anexo 3o de las Cédulas presentadas por los Contadores Casas Alatriste y Mancera.

(78).- Ejemplar de *The United States Bureau of Mines, Department of the Interior*, Tomo XX del año en curso. Ejemplar de *The Oil Pierce Handbook*, con cuadro de precios de ventas al menudeo de gasolinas y kerosina.

(79).- Talonario de facturas de diversas fechas sobre las ventas de petróleo de las Empresas a los Ferrocarriles Nacionales de México.

(84).- Cuadro enviado a la Comisión Pericial por los asesores patronales, con las utilidades de las Empresas.

(87).- Ejemplar del *Bureau of Foreign and Domestic Commerce* y la carta de la firma Davis and Newman Ltd.

(90).- Anexos del uno al cinco del escrito de objeciones al dictamen pericial referente a las Compañías Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., *Huasteca Petroleum Company*, *Sinclair Pierce Oil Company*, S.A., *Mexican Sinclair Corporation* y *California Standard Oil Company*.

(91).- Datos estadísticos proporcionados por los asesores patronales a la Comisión Pericial, sobre utilidades reales de la industria petrolera.

(95).- Anexos a los datos que los mismos contienen con los que arrojan los libros de contabilidad de las Empresas demandadas.

(101).- Cláusula cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", con la Sección Cuarta del Sindicato de T. P. de la R. M.; Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y la Sección I del S. T. P. M.; Contrato Colectivo de Trabajo entre la *Huasteca Petroleum Company* y la Sección número 5 del Sindicato; Contrato Colectivo de Trabajo entre la *Huasteca Petroleum Company* y la Sección número 2 del Sindicato. e).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la *Sinclair Oil Co.*, y la Sección respectiva del Sindicato.

(105).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Compañía Naviera "San Cristóbal", S.A., y la Unión de Trabajadores Marinos del Puerto de Tampico.

(107).- Contraproposición a la cláusula tercera del proyecto obrero.

(109).- Contraposiciones a las cláusulas 206, 207 y 208, 209 y 210 del proyecto obrero.

(110).- Copia del oficio CP/37 número 93 de veintiséis de julio último, que los asesores patronales dirigieron al señor Jesús Silva Herzog.

(111).- Oficio CP/37 número 82 de fecha veinte de julio último que los asesores patronales dirigieron al señor Jesús Silva Herzog.

(115).- Contraposición a las cláusulas 26 y 27 del proyecto obrero.

(116).- Contrato Colectivo de Trabajo entre la Compañía Naviera "San Cristóbal" y la Unión de Marineros del Puerto de Tampico; Contrato Colectivo de Trabajo entre la Compañía Naviera "San Cristóbal" y el Sindicato de Trabajadores de la misma empresa, hoy Sección 23 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; Contrato Colectivo de Trabajo entre las Compañías Navieras "San

Cristóbal”, S.A., y “San Ricardo”, S.A., con la Unión de Marineros y fogoneros del Golfo, d).- Contrato Colectivo de Trabajo entre la Compañía Naviera “San Cristóbal”, S.A., y “San Ricardo”, S.A., con la extinta Sociedad de Pilotos y Maquinistas Navales, hoy Sección 10 del Sindicato.

(120).- El capítulo denominado “De los Trabajadores del Transporte, Marítimos Fluviales y de Dragado, relacionados con la Industria Petrolera”.

(124).- Contraposición a las cláusulas 169 y 172 del proyecto obrero, respecto a becas.

(129).- Contratos de trabajo entre la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, *Huasteca Petroleum Company* y otras Empresas Petroleras con las Secciones 2, 5, 6, 7, 9, y 25 del Sindicato, sobre habitaciones o pago de rentas en su defecto.

(130). Contraproposiciones a las cláusulas 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186 del proyecto obrero.

(131).- Contraproposiciones a las cláusulas 173 a 179 del proyecto obrero sobre jornadas semanales de cuarenta horas.

(132).- Documentos que expresa la forma en que fué hecha la oferta condicional sobre cuarenta horas de trabajo y otras concesiones de las empresas.

(133).- Oficios dirigidos a la Comisión Pericial sobre las ofertas condicionales hechas por las Empresas para terminar la huelga.

(134).- Contraproposición a la cláusula 137 del proyecto, sobre artículos impermeables.

(138).- Contraproposición a la cláusula 214 del proyecto obrero sobre herramientas.

(139).- Contraproposición a las cláusulas 212 y 213 del proyecto obrero.

(142).- Contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., *Huasteca Petroleum Co.*, la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation* y las Secciones respectivas del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para fijar las obligaciones actuales que dichas empresas han contraído en cuanto a la atención médica de sus trabajadores y familiares.

(144).- Cláusulas de los contratos vigentes de los que se excluye del servicio médico enfermedades ordinarias, todas las causadas por dolo o culpa del trabajador.

(145).- Capítulos sobre “Riesgos Profesionales”, “Enfermedades Ordinarias de los Trabajadores” y “Atención Médica a los familiares de los Trabajadores”, que constan en los contra-proyectos patronales, como contraproposición al capítulo 8o. y parte del 9o. del proyecto obrero de contrato.

(147).- Contratos colectivos de trabajo para la Industria Petrolera, que establecen el pago del cincuenta por ciento por sesenta días y setenta y cinco por ciento por setenta y cinco días en los casos de enfermedades ordinarias.

(148).- Obligaciones de las Empresas por muerte de trabajadores originadas por enfermedades ordinarias; contratos en vigor de las Secciones 1, 2, 3, 5, 9 y 30 que excluyen los casos de suicidio, lesiones por riña, y demás causas imputables al trabajador.

(153).- Cláusulas relativas a jubilación de los contratos colectivos de trabajo de la Industria Petrolera según el laudo

presidencial de nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

(156).- Cláusula relativa a las jubilaciones de la Petromex, que es idéntica a las que constan en el laudo presidencial de nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro y que rige actualmente a la Industria Petrolera.

(157).- Oficio de nueve de julio de mil novecientos treinta y siete que los asesores patronales remitieron a la Comisión Pericial durante el estudio que dicha Comisión hizo en este juicio.

(160).- Cláusulas respectivas de los contratos en vigor referentes a labores insalubres o peligrosas.

(161).- Contraproposición a la cláusula 246 del proyecto obrero que se refiere a tabuladores, exhibidos ya a esta H. Junta en la audiencia anterior con referencia al artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo.

(163).- Certificación por el Secretario de esta H. Junta de los expedientes relativos a reclamaciones que distintas empresas han presentado contra el Sindicato actor de algunas de sus secciones con motivo de los paros que han llevado a cabo en el presente año.

(164).- Contra-proyecto del contrato patronal con objeto de probar que la suma de beneficios que las Empresas han ofrecido es muy superior a los beneficios que concede cualquiera de los contratos que han existido o que existen.

(167).- Con referencia a los puntos 132 y 133 de este ofrecimiento, jornada semanal de cuarenta horas, la oferta condicional en el punto 3o.

(168).- Anexo en veinticuatro fojas útiles, para que sea confrontado con los libros de contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.

(170).- Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, artículo 66, punto 12.

(171).- Copia del oficio de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis de “El Aguila”, S.A., dirigido a la Sección 4 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sobre retroactividad; comunicación del veinticinco de noviembre de la Sección 4 a “El Aguila” acusando recibo del anterior comunicado ... y otros documentos.

(172).- Convenio celebrado entre la Compañía de Petróleo “El Aguila” y el Gobierno del Estado de Veracruz sobre el establecimiento de oficinas sanitarias.

Como pruebas CONFESIONALES fueron presentadas por parte de las Compañías las siguientes:

(3).- Conclusión 16 del Dictamen Pericial acerca de que la Compañía “El Aguila” representa aproximadamente el 60 por ciento de la producción de petróleo.

(11).- Página catorce del informe de la Comisión Pericial, líneas 24 y 25, sobre la creación del impuesto de producción.

(12).- Informe de la Comisión Pericial, página diecisésis sobre la exploración y explotación en los campos petroleros.

(20).- Conclusión tercera del dictamen pericial relativo a que las Empresas han dejado (al país) salarios e impuestos cuantiosos.

(24).- Conclusión 7 del dictamen, acerca de la depresión sufrida por la Industria Petrolera de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y dos.

- (26).- Informe de la Comisión, páginas 3, 5, 6 y 24.
- (27).- Capítulo 2 del informe, La Industria Petrolera en los Estados Unidos de Norte América... páginas 82 al 131.
- (28).- Página 15, penúltimo párrafo del informe de la Comisión Pericial.
- (35).- Conclusión cuarta del informe de la Comisión, páginas 54, 56 y 180, relativo a que la perforación de nuevos campos se puede llevar a cabo sólo con grandes capitales.
- (38).- Informe de la Comisión, conclusión primera, página 180, acerca de las actividades de las Compañías Petroleras en nuestro país.
- (39).- Informe de la Comisión Pericial en su página 180, segundo párrafo y 191, para demostrar la contradicción existente en el dictamen.
- (43).- Páginas 401, 402 y 403 del informe de la Comisión Pericial sobre el aumento del costo de las provisiones en la zona petrolera.
- (44).- Informe de la Comisión Pericial, página 403 para impugnar lo asentado en la conclusión número 18.
- (50).- Página 410 del informe sobre salarios de la Industria minera.
- (55).- Declaración contenida en la página 346 del informe pericial sobre los promedios generales de la industria.
- (56).- Declaración de la Comisión Pericial en la página 409 de su informe sobre trabajadores calificados y no calificados.
- (63).- Afirmación contenida en la página 346 del informe, fijando como promedio de salario para la industria petrolera, en mil novecientos treinta y siete, la cantidad de \$ 7.66.
- (64).- Página 338 del dictamen sobre promedio de salarios.
- (65).- Página 347 del dictamen sobre el aumento de salarios.
- (68).- Página 347 del dictamen sobre el número de obreros en mil novecientos treinta y cinco y salarios que en la misma época les fueron pagados por las Empresas Petroleras.
- (75).- Informe de la Comisión Pericial, página 488 acerca de que no puede calcularse el promedio correcto sobre precios de lubricantes.
- (76).- Dictamen pericial, conclusión 14, destruyendo lo aseverado por la conclusión 19.
- PRUEBAS INSTRUMENTALES:**
- (1).- Escritura constitutiva de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", registrada como Sociedad Comercial Mexicana.
- (4).- Informes que deberán pedirse al Departamento Federal del Trabajo sobre el número de trabajadores que integran las Secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- (5).- Informes que se soliciten de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre impuestos pagados por la Industria Petrolera de 1901 a la fecha.
- (7).- Informes que se soliciten de los Presidentes Municipales, sobre vías de comunicación, carreteras y campos de aterrizaje hechos por las empresas.
- (8).- Informe de la Secretaría de Comunicaciones sobre la extensión de las carreteras y vías generales de comunicación abiertas por las empresas demandadas.
- (10).- Informes que soliciten de la Secretaría de Comunicaciones sobre los fletes pagados por las Compañías Petroleras desde 1921.
- (14).- Laudos presidenciales de 9 de junio, 10 y 25 de octubre de 1934 publicados en la Revista del Trabajo sobre las condiciones de trabajo en la Industria Petrolera.
- (19).- Plan Sexenal en su parte relativa a Seguros Sociales.
- (29).- Diversas ejecutorias de la Suprema Corte sobre materia de retroactividad.
- (31).- Informes que solicite la Junta de la Secretaría de Economía sobre la demora en la expedición y otorgamiento de solicitudes y traspasos sobre concesiones de exploración y explotación y permisos de perforación de los campos petroleros.
- (32).- Informe de la Secretaría de la Economía Nacional sobre el estado que guarden los expedientes relativos a concesiones pendientes de otorgar.
- (33).- Informes que se soliciten de la Secretaría de la Economía sobre diversos pozos perforados.
- (46).- Informes que deberán ser solicitados al Departamento Federal del Trabajo sobre salarios mínimos vitales aprobados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. (1935 a 1937).
- (47).- Tabla de salarios mínimos en la República Mexicana (1934 y 1935) publicada en la Revista Mexicana del Trabajo.
- (48).- Informes que se soliciten de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Distrito Federal sobre salarios mínimos.
- (51).- Memoria Anual del Departamento del Trabajo 1936, página 40, fijando salarios mínimos.
- (52).- Informes oficiales contenidos en la página 42 de la Memoria Anual del Departamento del Trabajo (1936), en cuyo párrafo 40 se establecen salarios mínimos para trabajos de patio o interior de minas.
- (53).- Tabla de salarios de trabajadores de minas y fundiciones de metales publicada en la Memoria Anual del Departamento del Trabajo (1936) y sobre jornada legal.
- (58).- Informe que se solicite de la Secretaría de Comunicaciones sobre salarios pagados en los Ferrocarriles Nacionales de México.
- (59).- Laudo del Presidente, de 25 de octubre de 1936 dictado en el conflicto ferrocarrilero, sobre tabulador de salarios.
- (61).- Informes que se soliciten de la Junta Federal de Conciliación sobre contratos y convenios acerca de condiciones de trabajo en los Ferrocarriles Nacionales.
- (66).- Revista Mexicana del Trabajo ya exhibida, sobre salarios mínimos que de acuerdo con el costo de la vida han sido fijados en diversos Estados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.
- (69).- Informe del Consulado de México en New York sobre los precios de combustibles y cargamentos por entero.

(80).- Informe de la Secretaría de la Economía sobre el precio de gasolina en la ciudad de México.

(81).- Ejemplar del Diario Oficial de fecha 14 de septiembre de 1935 sobre el precio de la gasolina.

(88).- Ejemplar del Diario Oficial antes exhibido conteniendo el decreto de 11 del mismo mes, sobre la fijación del precio de la gasolina.

(92).- Informe que rinda la Secretaría de Comunicaciones sobre las ventas de las Empresas Petroleras a los Ferrocarriles Nacionales.

(97).- Diversas ejecutorias de la Suprema Corte sobre la Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo.

(99).- Laudo Presidencial de 25 de octubre de 1934, reglamentando las Comisiones Mixtas de la Industria Petrolera.

(100).- Informes solicitados a la Administración Nacional del Petróleo (antes Petromex), sobre el personal norteamericano destinado a trabajos en el campo de Poza Rica.

(102).- Laudo arbitral del Presidente de la República, de 25 de octubre de 1955, relativo a puertos de confianza.

(103).- Laudo de 25 de octubre, en el; caso de los Ferrocarriles Nacionales, sobre que los empleados de confianza no deben estar sindicalizados.

(104).- Contrato-Ley de la Industria Textil, artículo quinto, sobre puestos de confianza.

(106).- Jurisdicción de las actividades industriales y profesionales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fijada por el Departamento Federal del Trabajo, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 371 de la Ley de la Materia, publicado en el Diario Oficial el primero de octubre de 1936 y reproducido por la Revista Mexicana del Trabajo, que se agrega en autos.

(108).- Informes solicitados a la Secretaría de la Economía Nacional sobre nombre y número de perforadores técnicos de nacionalidad mexicana.

(112).- Actuaciones de los expedientes relativos a diversas reclamaciones que las Empresas demandadas han entablado contra el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; informe de este Grupo sobre el estado que guardan tales expedientes (clasificación de trabajos y trabajadores).

(113).- Ejecutoria dictada por la Suprema Corte, el 24 de marzo del año pasado en el amparo 4818/35, Sección II, promovido por la Huasteca sobre labores de mantenimiento y conservación no necesariamente permanentes.

(114).- Ejecutoria dictada por la Suprema Corte en 3 de septiembre de 1936 en el amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, sobre trabajos de planta.

(117).- Sobre jurisdicción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la fijada por el Departamento Federal del Trabajo en acatamiento de lo ordenado en el artículo 361 de la Ley de la Materia, publicado en el Diario Oficial, tomo VII en la Revista Mexicana del Trabajo que se agrega al expediente.

(119).- Decreto que promulga el proyecto de convenio relativo al contrato de alistamiento de los marinos, exhibido en autos.

(121).- Copia certificada del Juzgado Segundo de Distrito de Veracruz sobre la administración de contratos de trabajo en las Compañías Navieras.

(123).- Informes de la Secretaría de la Economía Nacional sobre el número de técnicos de petróleo de nacionalidad mexicana.

(125).- Memoria Anual del Departamento del Trabajo (1936), página 142, exhibida en ese acto.

(126).- Sobre fijación de las condiciones y plazos, el programa del Departamento del Trabajo publicado en la Revista Mexicana del Trabajo, tomo II, número 10, página 193.

(127).- Laudo de 9 de junio de 1934, publicado en la Revista Mexicana del Trabajo sobre construcción de casas para obreros.

(128).- Laudo de 25 de octubre de 1934, cláusula 28 sobre el pago de una cantidad equivalente a la renta que paguen los trabajadores por las habitaciones que ocupan.

(135).- Plan Sexenal en lo concerniente a seguro social sobre la implantación del seguro social obligatorio.

(140).- Laudo del nueve de junio de 1934, considerando 22, 23, 25, 26 y 27, fijando obligaciones sobre servicios médicos.

(141).- Laudo de 25 de octubre de 1934, cláusulas 10, 11, 12, 13 y 14, sobre atención médica de enfermedades ordinarias.

(146).- Plan Sexenal, punto séptimo, párrafo tercero sobre materia de trabajo basado en los postulados del Partido Nacional Revolucionario.

(150).- Plan Sexenal en lo relativo al seguro social obligatorio, sobre jubilación.

(154).- Laudo presidencial de 9 de junio de 1934 sobre jubilación de los obreros sindicalizados.

(159).- Laudo presidencial de 9 de junio de 1934 sobre considerando 19 y 20, sobre obligaciones de las Empresas por lo que respecta a labores insalubres y peligrosas.

(165).- Constancias que obran en el expediente de huelga B/936/7273 (2647), sobre el levantamiento voluntario del estado de huelga general por el Sindicato.

Como Pruebas de INSPECCION OCULAR las Empresas ofrecieron las siguientes:

(9).- Sobre cada una de las carreteras, campos de aterrizaje y vías de comunicación en general, establecidas por las Compañías Petroleras.

(18).- Sobre los hospitales y dependencias de los Departamentos médicos de las Compañías.

(158).- Sobre las instalaciones a temperaturas que fluctúan entre 45 y 55 grados.

(166).- Sobre las vías de comunicación y campos petroleros.

Como prueba de INSPECCION DE LIBROS fueron presentadas y admitidas las siguientes:

(17).- Sobre los Libros de Registro de Servicio Médico y de las estadísticas médicas que fueron remitidas por los asesores patronales a los peritos oficiales sobre casos de enfermedades no profesionales.

(25).- Inspección de los Libros de Contabilidad de las Empresas demandadas sobre el monto de cantidades que

las Empresas han invertido en actividades petroleras en el país durante los últimos tres años.

(34).- Sobre la contabilidad de las Compañías demandadas para comprobar el costo de las perforaciones de pozos.

(37).- Sobre la contabilidad de la *Richmond Petroleum Company of Mexico, S.A.*, a fin de comprobar la inversión de 14 millones de pesos en trabajos de exploración y perforación.

(42).- Sobre la contabilidad de las Empresas demandadas a efecto de comprobar que los fletes marítimos son actualmente más altos que durante las primeras exportaciones.

(60).- Sobre la contabilidad de las Compañías Petroleras para demostrar que durante el año de 1936 hubo una erogación de \$ 44.971,000.00 por concepto de salarios aproximadamente, para 18,000 trabajadores a efecto de probar que el promedio de salarios de esa industria es superior al de los ferrocarriles.

(72).- Sobre los libros de contabilidad de las empresas demandadas a efecto de impugnar las conclusiones 24 y 28 del dictamen pericial.

(82).- Sobre la contabilidad de las empresas con relación a las conclusiones 31 y 32 del dictamen pericial.

(83).- Inspección de los libros de contabilidad para determinar el porcentaje de utilidades en relación con su capital social.

(85).- Sobre la contabilidad de las Compañías demandadas para comprobar que las utilidades que muestra el cuadro a que se refiere la prueba número 84 son correctas.

(89).- Sobre la contabilidad de las Empresas para justificar las erogaciones que los peritos rechazaron en su informe y dictamen.

(94).- Sobre la contabilidad de las Empresas para demostrar las utilidades de las Compañías en el período de 1927 a 1936 inclusive.

Como prueba de ACTUACIONES se admitió la número 118 relativa a los conflictos intergremiales por la contratación colectiva suscitados entre la Sección I del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y la Unión de Marineros del puerto de Tampico y entre el propio Sindicato y la Unión de Fogoneros y Marineros del Golfo cuyos expedientes se encuentran en tramitación en el Grupo Especial Número Tres de esta Junta.

INTERROGATORIO. (96).- Que le será formulado a los componentes de la Comisión Pericial con relación a la conclusión número 16.

CONTRATACION. (96-bis).- Informes, oficios y demás datos que los asesores patronales de las Compañías demandadas rindieron a la Comisión Pericial durante el curso de la investigación económica, independientemente de las pruebas que sobre cada caso particular se ofrecen.

TESTIMONIAL. (149).- Consistente en el interrogatorio a que serán sujetados los peritos oficiales sobre la base que tuvieron para asegurar a cada uno de sus trabajadores por la cantidad de \$ 2,000.00 en caso de muerte por enfermedad ordinaria.

PERICIAL. (151).- De los Peritos Actuarios Mario Domínguez y J. Mac Gregor Mills, quienes deberán emitir su

dictamen de acuerdo con el interrogatorio que sobre el particular se les haya formulado.

DECLARACION DE LOS PERITOS. (143).- Consistente en la que rindan los peritos oficiales al ser examinados sobre diversas cuestiones sobre los fundamentos que tuvieron para condenar a las Empresas demandadas a hacer un aumento anual de un millón de pesos por concepto de servicio médico. De las pruebas presentadas por las demandadas fueron desechadas, las siguientes: la número 32 por cuanto ofrece los expedientes que existen en la Secretaría de la Economía Nacional, pues no puede tomar en consideración la Junta, al dictar su fallo, constancias ajenas al expediente, ni se ha ofrecido a este respecto inspección de autos por parte de las Empresas; la 97 por cuanto al oficio que se solicita sea girado a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque eso significaría que dicha Junta se dirigiera tal oficio a sí misma, lo cual es innecesario, sin perjuicio de tener a la vista los contratos que puntualizan las Empresas en el ofrecimiento de estas pruebas en las cláusulas a que se hace referencia al dictar el fallo; la 122 por oponerse dicha prueba en forma indeterminada y la número 151 por cuanto a que la ampliación del cuestionario a que se refiere introduce nuevos puntos materia del peritaje no formulado oportunamente.

Vigésimo Noveno.-Que después de haberse exhibido y desahogado todas las pruebas que la Junta admitió, a las cuales se refiere el Resultado anterior, se concedió a las partes término para alegar, habiendo presentado, por escrito, tanto las Empresas demandadas como el Sindicato actor, sus respectivas alegaciones, las cuales fueron agregadas en el expediente y, con posterioridad, la Junta las citó para oír resolución.

CONSIDERANDO:

Primero.-Que esta Junta Especial número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver en este conflicto de orden económico, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la convocatoria lanzada por el Departamento Federal del Trabajo para la elección de los representantes de la propia Junta, en la que consta la clasificación de industrias y grupos de trabajos diversos a que se refiere el artículo 368 de la misma Ley, y no es procedente la tesis sustentada por las demandadas al suscitar las cuestiones de competencia que promovieron por declinatoria y por inhibitoria, y que fueron resueltas por esta Junta Especial y por el H. Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje desechándolas en ambos casos, pues la interpretación y alcance que debe darse a la fracción III del artículo 365 de la Ley que norma el procedimiento y al artículo 366 de la misma, aparentemente contradictorios entre sí, no puede ser otro que el ya sustentado al resolverse las cuestiones de competencia en este negocio, en virtud de que si la fracción III del artículo 365 otorga competencia a la Junta Federal en Pleno para conocer de los conflictos colectivos, sean o no de jurisdicción federal, cuando afecten dos o más Entidades Federativas, esta competencia está limitada

por los casos enunciados expresamente en el artículo 366 que concede competencia a las Juntas Especiales, como esta Número Siete, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos colectivos a que se refiere el artículo 358, que enuncia la competencia general de la Junta Federal, considerada como un todo, cuando esos conflictos colectivos abarquen solamente a alguna industria o ramo de trabajo, caso en el que se encuentra el presente conflicto que se contrae exclusivamente a la Industria Petrolera y a los ramos de trabajo que para su desarrollo son indispensables; y esto es así porque en la interpretación de las leyes debe tenerse en cuenta que los diversos artículos que las constituyen forman parte de una única idea general que norma el espíritu del legislador y que no puede ser inconsecuente consigo misma al consignar disposiciones contradictorias, las cuales deben interpretarse de modo tal que se elimine la aparente contradicción, sujetándola a esa idea que normó el espíritu del legislador, y de manera tal que las dos disposiciones tengan vigencia en cuanto se sujeten a esa idea, y no se haría así de aceptarse la tesis de las demandadas, porque entonces no tendría vigencia la disposición del artículo 366 que otorga competencia a las Juntas Especiales para conocer y resolver los conflictos colectivos que abarquen solamente alguna industria o rama de trabajo.

Segundo.-Que la vía de conflictos de orden económico escogida por el Sindicato actor es la procedente, teniendo en consideración que, el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, establece a la letra:

“Cuando se trate de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico, relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros y que por su naturaleza especial no puedan resolver en los términos establecidos en el capítulo IV de este Título, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo”.

Ahora bien, según claramente se establece, tanto en el expediente número 289/37 del que conoce esta Junta, como en el que se dicta la presente resolución, el Sindicato actor ha demandado “el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, equitativas y justas” para los trabajadores que prestan sus servicios a las empresas demandadas, así como que se les pague a dichos trabajadores el salario que injustamente les corresponde.

Por otra parte, las empresas se han excepcionado y alegado en todo caso, que las condiciones del trabajo prestado por sus trabajadores, es el debido y que, además, las referidas empresas, no se encuentran con la suficiente capacidad económica para hacer frente a las prestaciones que se les han reclamado.

Planteado el conflicto general, de la más clara índole colectiva y económica, la tramitación que el mismo debió dársele, según se le dió, fué la ordenada en el capítulo VII, del Título IX de la Ley citada, por así ordenarlo expresamente ésta. Además, originándose este conflicto en el huelguístico planteado por los trabajadores, y que estalló el 28 de mayo del presente año, cuya resolución en el fondo fué planteada en los términos anteriores, de acuerdo con los precedentes ya sentados por esta Junta (huelga del Sindicato de Trabajado-

res Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, contra la Compañía Minera Asarco, S.A., Planta Morales, Unidad San Luis; huelga del Sindicato únicamente citado contra la Compañía Minera del Promontorio, S.A.; huelga del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Huasteca Petroleum Co., en Mata Redonda, contra la *Huasteca Petroleum Co., S.A.*, en este último caso, confirmada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación), el procedimiento a seguir, para conocer y resolver de un conflicto de la naturaleza del presente, íntimamente relacionado con un conflicto huelguístico, es y debe ser precisamente el señalado para los del orden económico, aun cuando, como en el caso de la Huelga Mata Redonda, las causas que originaron el conflicto de huelga, no hayan sido precisamente económicas, teniéndose en consideración que, el legislador pretendió, al señalar el procedimiento indicado, que conflictos de la naturaleza del presente, dado su carácter colectivo, su enorme trascendencia nacional y las características especiales que tienen, recibieran una solución rápida, y fundada precisamente en el conocimiento exacto de las condiciones económicas de la empresa o industria afectada, sólo posible mediante la intervención pericial oficial, necesaria para el efecto de no colocar a empresa o industria alguna, o a los trabajadores de ellas, en condiciones de inferioridad económica injusta, que hicieran pesar exclusivamente sobre uno de los factores de la producción las cargas de la misma.

La objeción formulada por las empresas al procedimiento seguido consistente en que, dentro de las condiciones de trabajo exigidas existen algunas que no son de origen económico, sobre ilegal es ingenua, puesto que, originándose el conflicto en causas de esa naturaleza, que hacen procedente la vía intentada, sería antijurídico del todo el pretender, como lo pretendieron las empresas, que para una parte del conflicto (condiciones de trabajo originadas en causa económica), se siguiera una vía y para las restantes se siguiera otra: la vía ordinaria, puesto que con tal tesis se llegaría al absurdo, contrario a la Ley y la jurisprudencia, de seguir para un solo conflicto, destruyendo su unidad, dos vías distintas, separando las causas de los efectos. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria dictada el 24 de marzo de 1916, en Toca número 4818/35, sentó la siguiente tesis:

“Ahora bien, el hecho de que no todos los puntos de la demanda se encuentran en esa misma situación, no significa que eso fuera motivo para que el conflicto se tramitara conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario, pues existiendo, dentro de los términos antes señalados, aun cuando la reclamación abarque otros puntos que no lo sean, el conflicto debe tramitarse de conformidad con el capítulo VII del Título IX de la Ley Federal del Trabajo, ya que, en primer lugar no podrán establecerse dos procedimientos dentro de un mismo juicio, pues con ello se rompería la unidad del juicio y en segundo lugar, porque todo conflicto colectivo relacionado con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, ocupa un lugar principal, por la trascendencia que tiene para las relaciones obrero-patronales en relación con los conflictos que no se encuentran dentro de esa categoría y aplicando la regla jurídica de que lo acce-

sorio sigue la suerte de lo principal, tiene que admitirse que el juicio debe ser tramitado de conformidad con lo que establece el capítulo de la Ley Federal del Trabajo denominado de los conflictos de orden económico...”.

Por consecuencia, y teniendo en cuenta, la expresa disposición legal, la jurisprudencia de esta Junta y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la exposición de motivos de la vigente Ley Federal del Trabajo debe concluirse que la vía intentada por el Sindicato actor es la procedente.

Tercero.-Que la Comisión Pericial designada por la junta e integrada por los señores Efraín Buenrostro, ingeniero Mariano Moctezuma y profesor Jesús Silva Herzog produjo, como antes se dijo, un informe acerca del conflicto planteado y un dictamen sobre la forma en que, según su parecer, puede solucionarse dicho conflicto y prevenirse su repetición.

El informe está ampliamente documentado y dada su extensión la Junta se ve privada de incluirlo, así fuese en sus partes medulares, en esta resolución, no obstante la singular importancia que tiene con relación al estado económico y características más salientes de la Industria Petrolera.

Sí debe advertirse que, en términos generales, el informe y el dictamen de la Comisión Pericial norman fundamentalmente el estudio de la Junta acerca del conflicto así como las conclusiones a que en esta resolución se llega, pues aparte de la solvencia moral de las personas que integran la Comisión y de su particular competencia en el caso (el señor Efraín Buenrostro desempeña actualmente el cargo de Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el ingeniero Mariano Moctezuma el de Subsecretario de la Economía Nacional y el profesor Jesús Silva Herzog disfruta de una sólida reputación como economista y financiero), el estudio por sí mismo se sustenta en consideraciones precisas y convincentes, no obstante que para su elaboración se dispuso del término legal máximo, término que para las proporciones del conflicto no puede menos que estimarse reducido.

La Junta, además, ha hecho un minucioso examen de las pruebas y alegaciones aportadas al expediente, pero como también tratándose de estas constancias resultaría prolíjo y excesivo hacerlas figurar descriptivamente en todos sus detalles, la propia Junta se ve en la necesidad de consignar, respecto a todos y cada uno de los elementos que norman sus decisiones, únicamente los datos indispensables y de expresar sus motivos y conclusiones de manera la más concisa posible, sin que esto signifique, como se verá, que dejen o hayan dejado de valorizarse ni uno de los elementos relativos al problema.

En lo general, en este laudo la Junta adopta las recomendaciones de la Comisión Pericial, excepto en lo que hayan sido modificadas por las objeciones probadas de las partes, así como en cuanto lo resulten por virtud de omisiones que las mismas partes hayan señalado en aclaraciones que la Junta haya encontrado fundadas, y por lo que respecta a los errores u omisiones hallados por la Junta y en las partes en que las recomendaciones se opongan de cualquier modo a la legislación protectora de los trabajadores. Es punto de básica importancia, en relación con el problema a resolver, el que

se refiere a determinar claramente la verdadera situación económica de las empresas por cuanto a utilidades, el cual será materia de este Considerando.

Al efecto, en el informe y en el dictamen rendidos por la Comisión de Peritos designada por esta Junta se consigna un estudio hecho acerca de la situación financiera de las empresas demandadas, así como de las conclusiones a que llegó, respecto a este punto, la propia Comisión de Peritos.

De todo ello se desprende, entre otras cosas, que las utilidades obtenidas por las empresas durante el período que abarcó el estudio financiero, o sean los años de 1934, 1935 y 1936, ascendieron a sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos veintitrés centavos, de acuerdo con los resultados que arrojan en sus balances las contabilidades; pero que, según la Comisión de Peritos, tales utilidades alcanzarían en realidad, especialmente para los fines que el examen se propuso o sean los de justipreciar la situación económica de tales empresas en los próximos dos años, un total de ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintinueve pesos treinta y siete centavos, de acuerdo también con los datos de las contabilidades, pero mediante una serie de ajustes, por diversos conceptos, efectuados a dichas contabilidades por la Comisión de Peritos en atención de haber estimado éstos que en algunos procedimientos empleados por las Empresas demandadas, ya de carácter comercial o bien de carácter contable, existe un traslado y existe también una ocultación de utilidades, y de haber estimado también que algunas erogaciones de carácter extraordinario, realmente efectuadas durante el trienio examinado, no se harán necesarias para la operación industrial en los próximos dos años que la Comisión Pericial calculó de vigencia al contrato colectivo producto de este juicio, es decir, erogaciones que aunque afectaron las utilidades en el trienio examinado, no habrán de afectarlas en los próximos dos años y, por lo mismo, no deben ser tomadas en consideración.

En su totalidad, los ajustes a que se viene haciendo referencia ascienden a cien millones ciento quince mil ciento treinta y siete pesos cincuenta y nueve centavos, cantidad que, en razón de los mismos ajustes, la Comisión de Peritos agrega al resultado de los balances, obteniendo en esta forma, para los tres años examinados, la utilidad total de ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintinueve pesos treinta y siete centavos, a que antes se hace mención, o sea un promedio de utilidades para cada uno de esos tres años, de cincuenta y seis millones doscientos sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos cuarenta y seis centavos. Estas mismas utilidades calcula, por cada año, la Comisión de Peritos para los próximos dos años, es decir, durante el tiempo que consideró de vigencia al contrato colectivo, por estimar, como ya se dijo, que la operación industrial no exigirá a las empresas ninguna de las erogaciones extraordinarias efectuadas en el trienio examinado y a las cuales se hará referencia en seguida, al analizar detalladamente los ajustes hechos a las contabilidades.

Las utilidades de las empresas, según el resultado de sus balances a que se hace referencia al principio, son por